



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ

DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvase proveer. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia, este Despacho observa que la misma no reúne los requisitos para su admisión, atendiendo que, si bien se allegó poder judicial otorgado al Dr. MANUEL PEÑA GALINDO, este, no se ajustan a los lineamientos legales para ello, atendiendo lo reglado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"* Negrillas del Despacho.

Quiere decir lo anterior, que, si bien no es necesario presentación personal, al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que dentro del contenido del poder no se aprecia el correo electrónico del profesional de derecho a fin de ser consultados en el Registro Nacional de Abogados, ni tampoco se advierte que, se haya adjuntado el medio por el que se obtuvo el poder, es decir, si fue por correo electrónico, deba aportar la trazabilidad de los mismos, a fin de verificar que provenga de la voluntad del demandante.

Atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00341-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MÁXIMA DEL CARMEN MORA FLOREZ

DEMANDADO: RUTH MARÍA RODELO CARO Y ANA MARIA RODELO CARO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG